



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00044-00
ACCIONANTE: NICOL MARCELA GUAPACHO BERNAL
ACCIONADA: UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA.

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante **NICOL MARCELA GUAPACHO BERNAL** sostuvo que es estudiante de Administración de Empresas Comerciales en la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, y actualmente se encuentra cursando el octavo semestre de su carrera profesional.

Agregó que, en el periodo académico 2023-1, se encontraba cursando sexto semestre, sin embargo, estuvo hospitalizada durante 15 días debido a algunas complicaciones de salud, además estuvo incapacitada los 10 días posteriores a la hospitalización, situación que le impidió asistir a clases desde el día 15 de mayo del 2023, y fue puesta en conocimiento de los docentes de cada una de las materias que cursaba a través de mensaje de datos, con el objeto de no afectar su promedio académico debido a la inasistencia.

Afirmó que, el docente Edgar González Rodríguez, quien dictaba la materia de Investigación de Operaciones, no le brindó ninguna alternativa para que su calificación correspondiente al tercer corte no se viera afectada, y el día 14 de junio del año 2023, el docente subió notas al Sistema Académico – Academusoft, sin notificarle previamente su nota final.

Finalmente, expuso que cumplió con el conducto regular establecido por la Universidad, pues considera que realizó su solicitud al Comité de Currículo y gestionó la incapacidad dentro del término que correspondía, sin embargo, se ha visto afectada en su proceso académico ya que tal situación le ha impedido cursar nuevamente los créditos que tiene pendientes, lo cual implica que a futuro tendrá que cursar un (1) semestre adicional al establecido para culminar su carrera.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la educación y al debido proceso, y en consecuencia, se ordene a la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, (i)** permitir a la accionante cursar hasta 20 créditos en el periodo académico 2024-1 y realizar los

ajustes necesarios en su horario para cursar los espacios académicos que requiere; **(ii)** brindar información sobre las razones por las que la coordinadora de estudiantes del Programa de Administración de Empresas Comerciales, le indicó que debía cancelar la asignatura de Investigación de Operaciones sin dar cumplimiento a lo estipulado en el Reglamento Estudiantil (Acuerdo 015 de 2021, Capítulo III, artículo 5, literal No. 2), ya que tal actuación le ha ocasionado retraso en su proceso académico.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 23 de enero de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó la respectiva notificación a la accionada **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la cual expuso que *“la accionante remitió mediante correo electrónico a la Facultad y a los docentes del programa su incapacidad médica el día 31 de mayo de 2023, y ente preguntó la forma en que se podían recuperar las notas sacadas en el corte. Siendo así como, algunos de los docentes de conformidad con su derecho a la libertad de cátedra y de manera voluntaria, accedieron a presentación extemporánea de trabajos, teniendo en cuenta que las notas debían ser subidas a la plataforma el 10 de junio de 2023, puesto que se estaba ad portas de la finalización del semestre académico”* sin embargo, *“uno de los docentes, decidió no presentar alternativa alguna a la estudiante teniendo en cuenta que esta no cumplió con las formalidades del procedimiento para excusarse al ausentarse de sus actividades académicas, y en ese sentido, le correspondía a NICOL MARCELA GUAPACHO BERNAL solicitar lo correspondiente prueba supletoria”*.

Frente a la cancelación de la asignatura de Investigación de Operaciones, señaló que *“la Facultad, en solidaridad con la estudiante y con el fin de que su promedio académico no se viera afectado, a pesar de no haber realizado el trámite de la prueba supletoria, le ofrece la cancelación de la materia para que esta posteriormente inicie los trámites correspondientes de los cursos de nivelación”*, pues conforme al artículo 28 del Reglamento Estudiantil, la cancelación debe hacerse dentro de las cuatro (4) primeras semanas del periodo académico.

Agregó que: *“la accionante no puede recargar en la universidad su responsabilidad de no efectuar los trámites adecuados con los que cuenta la universidad para mitigar este tipo de situaciones, alegando una falla en los trámites administrativos, teniendo en cuenta que desde la Facultad se le brindó la orientación correspondiente, sugiriendo a los docentes la posibilidad de presentar actividades de recuperación de nota, el ofrecimiento de la cancelación de la materia para que no se le afectara su promedio académico y el inicio del trámite del curso de nivelación”*.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional, toda vez que, que no ha lesionado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Por su parte, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** indicó que no ha vulnerado las garantías constitucionales de la querellante, y expresó que cada institución superior dentro de sus reglamentos internos determina las condiciones y requisitos que deben cumplirse al desarrollar un programa académico, en ese sentido debe tenerse en cuenta que dichos reglamentos hacen parte del contrato de matrícula que se suscribe entre el estudiante y la institución y sus condiciones deben ser

respetadas y atendidas por ambos, razón por la cual resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos fundamentales al debido proceso y la educación de la accionante por parte de la Universidad accionada al negarle la solicitud presentada, consistente en permitirle cursar créditos adicionales a los permitidos para el periodo académico y ajustar su horario, a efectos de impedir retraso en su proceso académico.

Derecho a la educación

Al punto, el artículo 67 de la Constitución Política; expone que: *“La educación es un derecho de la persona y un servicio que tiene una función social con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura la educación formará al colombiano en el respecto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente”.*

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. (...) [c]orresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la Ley (...)”

Es decir, el derecho a la educación es calificado por la carta Magna como un servicio público que tiene una función social, contempla la garantía para todo

colombiano de ser formado “en el respeto a los derechos humanos (...) y a la democracia.”

Frente al cual, el Estado tiene la facultad de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia en el sector educativo. Esta debe usarse, entre otros, con el fin de velar (1) por el cumplimiento de sus fines y (2) por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Específicamente debe garantizarse (i) el adecuado cubrimiento del servicio, (ii) asegurar las condiciones necesarias para su acceso y (iii) para su permanencia en el sistema educativo.

De otra parte, se ha definido la autonomía universitaria como “*la capacidad de autodeterminación otorgada a las instituciones de educación superior para cumplir con la misión y objetivos que les son propios*”. Autonomía que se manifiesta en la capacidad de autorregulación filosófica, lo que implica la dirección ideológica del centro educativo, su particularidad y su especial consideración de la sociedad pluralista y participativa, y de autodeterminación administrativa, lo que lleva consigo la capacidad de disponer de las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes.

De lo anterior se deduce que la expresión de la autonomía universitaria se concreta en la facultad de expedir la reglamentación interna con la que se rige, que se traduce, también, en la facultad de las instituciones de decidir sobre sus propios asuntos, libre de interferencias. Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional:

“El reglamento estudiantil concreta jurídicamente los postulados de la autonomía universitaria, desarrolla los fundamentos ideológicos y filosóficos del centro educativo superior que lo expide, establece la estructura administrativa, académica y presupuestal de la universidad y, en relación con los derechos y deberes de quienes integran la comunidad universitaria, constituye el límite de sus comportamientos. (...) Las obligaciones académicas y administrativas impuestas a las partes que conforman la relación estudiante - universidad, están vinculadas en relación directa y proporcional con la naturaleza de derecho-deber propia del derecho a la educación. De esta manera, el contenido del Reglamento concreta los postulados del artículo 69 de la Carta Política, hace parte del contrato de matrícula celebrado con el centro educativo y, en particular, contribuye a la integración del orden normativo al cual se encuentran sometidos tanto los estudiantes, como las autoridades administrativas encargadas de dirigir el centro educativo superior.”¹ (Subraya del Despacho)

También ha señalado la Corporación que el derecho a la educación lleva consigo el deber de cumplir con los requisitos establecidos en los reglamentos del establecimiento educativo siempre que sean razonables y respeten la Constitución, y su exigencia no desvirtúe los derechos consolidados de los estudiantes.

En suma, los alcances e implicaciones de esa garantía constitucional están determinados para las Universidades y las Instituciones de Educación Superior en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, de la siguiente manera:

Artículo 28: “**La autonomía universitaria** consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las

1

universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.” (subraya fuera de texto).

Artículo 29, el cual señala que: “[/]la autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos: a. darse y modificar sus estatutos; b. designar sus autoridades académicas y administrativas; c. crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos; d. definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión; e. seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos; f. adoptar el régimen de alumnos y docentes, y g. arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.(...)”

Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que, la accionante, actuando en nombre propio, busca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y educación, los cuales considera vulnerados por la Universidad accionada, al impedirle inscribir créditos académicos adicionales a los máximos permitidos por la institución, teniendo en cuenta que se le impide inscribir dos (2) asignaturas que son continuidad de la materia de Investigación de Operaciones, pues tuvo que cancelar espacios académicos en el periodo académico 2023-1 debido a complicaciones de salud que le impidieron asistir a la totalidad de las clases correspondientes al tercer corte de su sexto semestre; además, considera que la convocada no dio estricto cumplimiento a los procesos administrativos que regula el Reglamento Estudiantil frente a la incapacidad que presentó en el mes de mayo de 2023, situación que le ha generado retraso en su proceso académico.

Al respecto, manifestó la convocada que la accionante no puede recargar en la universidad su responsabilidad de no efectuar los trámites adecuados con los que cuenta la universidad para mitigar este tipo de situaciones, alegando una falla en los trámites administrativos, teniendo en cuenta que desde la Facultad se le brindó la orientación correspondiente, sugiriendo a los docentes la posibilidad de presentar actividades de recuperación de nota, el ofrecimiento de la cancelación de la materia para que no se le afectara su promedio académico y el inicio del trámite del curso de nivelación.

Examinada la situación presentada, los argumentos de la parte actora y el haz probatorio recaudado, se llega a la conclusión de que debe despacharse desfavorablemente la decisión a las pretensiones de la accionante, respecto a los derechos fundamentales invocados, con orientación de la jurisprudencia que viene de memorarse, en particular, sobre la **autonomía universitaria**, la cual permite dirimir las controversias que se presenten internamente bajo el estricto acatamiento del reglamento interno.

Conviene precisar que, los estudiantes y la comunidad académica en general, al realizar la inscripción o establecer un vínculo con determinada

institución privada que conoce y acepta tanto los derechos como los deberes que adquiere con la misma, y en consecuencia debe supeditarse a lo establecido por el reglamento estudiantil. En ese mismo sentido, es necesario mencionar que las instituciones académicas se encuentran en la obligación de dar a conocer a los estudiantes el reglamento académico y estos últimos a su vez se encuentran en la obligación de conocer las normas establecidas en dicho reglamento.

En este orden de ideas, debe el Despacho mencionar que la decisión de la institución accionada no es arbitraria, por cuanto su sustento reviste fundamento en el Reglamento Estudiantil adoptado en virtud de la autonomía universitaria, por lo que hace parte del desarrollo normal y razonable de la actividad académica, el cual es aceptado por el estudiante al momento de suscribir el contrato de matrícula. En estricto sentido, debe entenderse que de ello suscitan derechos y obligaciones, incluido el deber correspondiente a los estudiantes de lograr un nivel académico determinado además de cumplir con los requisitos establecidos para la inscripción de asignaturas, para el caso de marras, la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca se ha acogido en su Reglamento, sobre el cual el Juez de tutela no le es dable cuestionar.

De suerte que, las inconformidades aquí expuestas se escapan de la esfera de competencia del juez constitucional, pues no puede la accionante pretender utilizar ésta acción de manera preferente para lograr lo pretendido, toda vez que no es este un mecanismo de carácter sustitutivo y mucho menos un medio alternativo que desplaza los procedimientos establecidos en el reglamento estudiantil de la Institución Universitaria accionada.

Conviene precisar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha predicado que, *“(...) no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley”*².

Bajo ese horizonte, en el caso objeto de análisis, el Despacho encuentra que la pretensión invocada por la actora no está llamada a prosperar, habida cuenta que ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista irregularidad en el obrar del Claustro Universitario frente al Reglamento Estudiantil, y dentro de las facultades de la autonomía universitaria, de modo que, ninguna violación a las garantías supraleales cuya protección se solicita a través de este especial sendero, se puede imputar a la convocada, cuando lo verificado es que, la convocante, inició clases desde el 22 de enero del año en curso, y no acreditó un trato discriminatorio o desigual frente a la promotora del amparo para acceder a la inscripción de materias o para cursar su periodo académico.

Así las cosas, ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados se denegará el amparo deprecado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² CSJ STC6835-2019 y CSJ STC197.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **NICOL MARCELA GUAPACHO BERNAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.833.966 contra la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0b86ac5daf745d940f9758bff27f321e320861cb3e3955bf0e8b40b6c1018c**

Documento generado en 26/01/2024 05:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>